

- - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a las 08:55-ocho horas con cincuenta y cinco minutos, del día 28-veintiocho de noviembre de 2018-dos mil dieciocho, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional, de un escrito presentado por el C. **PABLO ARTURO MEDINA SÁNCHEZ**, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día **27-veintisiete del citado mes y año**, a las **19:52 horas**.- DOY FE.-**RÚBRICA**

- - - Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de noviembre de 2018-dos mil dieciocho.

- - - Por recibido el anterior escrito signado por el **C. PABLO ARTURO MEDINA SÁNCHEZ**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, lo que se demuestra al verificarse la información que al efecto despliega la H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL de la entidad, en su página electrónica cita en la dirección <http://www.cee-nl.org.mx/>, en que aparecen los datos relativos al proceso electoral 2017-2018, y de entre los cuales se destaca que el compareciente se encuentra acreditado en los términos que manifiesta en el libelo de cuenta, por lo tanto esta autoridad tiene a bien reconocer la personalidad del compareciente; ahora bien, en atención al contenido de su solicitud, se **ACUERDA:**

- - - **I.- Radicación.** Se tiene por recibido la demanda de **Juicio de Inconformidad** y anexos, los cuales se ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda y se registra en el libro de índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JI-326/2018**.

- - - **II.- Acto Impugnado.** En el presente caso, se advierte que lo señalado como acto reclamado es el **acuerdo CEE/CG/226/2018, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el día 21-veintiuno de noviembre de 2018-dos mil dieciocho, por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-381/2018.**

- - - **III. Improcedencia.** Ahora bien, en atención al contenido de la solicitud de la demanda en estudio, por virtud del cual se tendría al compareciente promoviendo **Juicio de Inconformidad** en contra del referido acuerdo **CEE/CG/226/2018, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el día 21-veintiuno de noviembre del año en curso**; es obligación de este órgano colegiado de justicia comicial, el analizar previamente el contenido del escrito de demanda a efecto de determinar si en la especie se actualiza alguna causa notoria e indudable de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Electoral vigente en la entidad, por lo que en acatamiento a tal dispositivo y una vez examinada la solicitud de mérito, se aprecia que el presente medio de impugnación es improcedente, toda

vez que ha quedado sin materia con motivo de la emisión de una determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1867/2018 y acumulados, revocó la resolución de la Sala Regional de ese Tribunal, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-381/2018, misma que dio origen al diverso acuerdo **CEE/CG/226/2018**, ahora impugnado en el juicio que nos ocupa, que emitió la Comisión Estatal Electoral en cumplimiento al mencionado juicio de revisión constitucional electoral, que ha quedado sin efectos por la sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país, lo anterior en base a lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con los citados artículos, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia.

Además, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea producido por un órgano diverso a aquél, hipótesis que en el presente caso acontece.

Ante tal circunstancia no tiene de objeto seguir con el proceso, y en consecuencia se decreta el desechamiento de la demanda de **Juicio Inconformidad** interpuesta por el **Partido Encuentro Social. Notifíquese personalmente al promovente.** - Así lo acuerdan y firman los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal local, **Doctor GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, Licenciado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y Maestro JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, ante la presencia del licenciado Rafael Ordoñez Vera Secretario General de Acuerdos, que autoriza. - **DOY FE.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 30-treinta de noviembre de 2018-dos mil dieciocho.-**conste.- RÚBRICA**